

21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., 5 NOV 2020**

**REF:2019-00277**

Se procede a resolver sobre la excepción previa formulada por la parte demandada, denominada "Ineptitud por indebida acumulación de pretensiones", con base en que las pretensiones se encuentran indebidamente acumuladas, toda vez que la parte actora solicitó igualmente la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación, cuando el único gravamen es la afectación familiar que es de competencia del Juez de Familia.

**CONSIDERACIONES**

La excepción previa que bajo el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se contempla como "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", tiene lugar cuando no se cumplen las formalidades establecidas en los artículos 82 a 89 de la misma obra.

Prevé el artículo 82 numeral 4° ib. que en la demanda igualmente se debe indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Establece el artículo 88 ibídem.: "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva."

El demandante Ramón García Flórez demandó que se declare que le pertenece el dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-798439, ubicado en la carrera 58 No. 90 - 04 de Bogotá, se condene

a los demandados Bárbara Chávez Salamanca, Dilan Sebastián García Chávez y Juan Pablo García Chávez, a restituirle el inmueble, se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, se inscriba la sentencia y se concede en costas a los accionados.

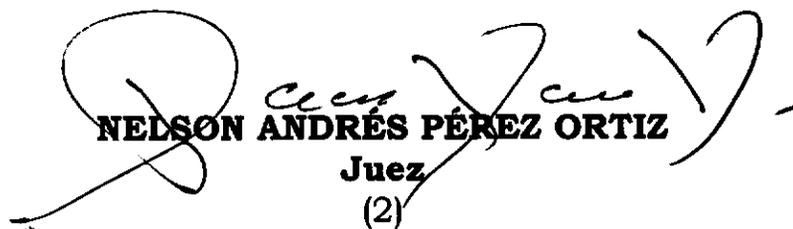
Independientemente que sobre el inmueble sobre el que versa la demanda pueda pesar únicamente una afectación a vivienda familiar, lo cierto es que la forma genérica en que se elevó la pretensión de cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el respectivo inmueble no converge necesariamente a una falta de competencia, pues podría tratarse de una hipoteca, todo lo cual se puede establecer del estudio del certificado de tradición, razón por la que no se estructura la excepción en estudio.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no estructurada la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones".

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>071</u>
fijado hoy <u>06 NOV 2020</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario